



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Lines Marquina contra la Resolución Directoral N° 001292-2022-DDC/MC; el Informe N° 000253-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000758-2021-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Efraín Lines Marquina (en adelante, el administrado), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001292-2022-DDC-CUS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco impone al administrado una sanción de demolición al haberse verificado la comisión de la conducta infractora descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, a través del Expediente N° 127875-2022, presentado el 18 de noviembre de 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001292-2022-DDC-CUS/MC, señalando, entre otros, que ha tomado conocimiento del acto impugnado el 10 del referido mes y año debido a que se encontraba en la ciudad de Lima;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en relación a lo señalado en el recurso de apelación respecto a que el administrado no se encontraba residiendo en su domicilio, se tiene que ello no ha sido acreditado con prueba alguna, además, no debe perderse de vista que es de su responsabilidad disponer las medidas necesarias a efectos de tomar conocimiento oportuno de los actos emitidos en el procedimiento, no pudiendo ello ser imputado a la administración, la cual cumple con la ley al notificar en el domicilio señalado por el administrado en el procedimiento lo cual no ha sido cuestionado en la impugnación;

Que, aclarado lo anterior, de la revisión de los actuados, en base a lo consultado en el Sistema de Gestión Documental (SGD) se tiene que la Resolución Directoral N° 001292-2022-DDC-CUS fue notificada por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco mediante el Oficio N° 002900-2022-AFACGD/MC en el domicilio del administrado el 03 de octubre de 2022;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía el administrado para interponerlo venció el día 25 de octubre de 2022, sin embargo, el recurso de apelación fue presentado mediante el Expediente N° 127875-2022, el 18 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes del Área Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco;

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación al recurrente (03 de octubre de 2022) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (18 de noviembre de 2022) han transcurrido treinta y un días hábiles, superando en exceso el plazo establecido según la normatividad antes citada; motivo por el cual, se puede determinar que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente;

Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación presentado por el administrado deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto



Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Lines Marquina contra la Resolución Directoral N° 001292-2022-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Efraín Lines Marquina, acompañando copia del Informe N° 000253-2023-OGAJ/MC, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES